

11.º 13.º

Libro de Acuerdos Capitulares
de Sta. V.ª de Badajoz
mora: correos, año de 1763.

N.º 22



4/21







UENITE M... ..

SELLO & VARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y DOS.

M. Luis Arnomo por la Divina misericordia, Pres-
bitero Cardenal Conde de Preva, Marqués de Ardalea,
Señor de Camerillo, y otras Puestas de Península, y Ab-
marquen, y Donadit de Turon. Alcaide del Presidio y For-
taleza de la Ciudad de Marbella, Mariscal de Castilla, Obi-
sopo de Toledo Firmado el día de Mayo, Chantiller ma-
de Castilla, del Consejo de S. M. C. En nombre y en vid-
del Poder Real concedido en quince de Nov. de este pres-
año, p. el Rey. no dirección, y manes del Estado y ma-
y cargo q. por el Rey. S. M. Chantiller de Turon,
Enríquez, Luna, Enríquez de Almaraz, Cardenas, Pacheco,
coy y Huera, y de Villalobos, Monroy, y Aragón,
Conde del Monfio, Señor de la Ciudad de Croquis, Marq.
de la Algarva, y de Villanueva del Fresno, Conde de Fern-
taduna, Marqués de Bascarrata, Valdeaviana, Dena,
y Castañeda, S. de la villa de la Alameda, y villa de Br-
Estado, de la de la Puesta de la Cañada, Huera de San, Co-
denal, vientos, y los Palacios, Mariscal ma. de Castilla,
Alcaide mayor de la Ciudad de Sevilla, Alcaide pepe-
no de la Alcazava y Fortaleza de la Ciudad de Guadix,
Capitán Real de la Compañía de los cien Coronados de
Portugal de la Casa de Castilla, Teniente-hombre de Ca-
marca de S. M., Cavallero de la Orden de S. J. del Rey-
con de Dio, de los de S. M., Don Juan Espinosa, y S. Ferrando.

Por quanto conviene al servicio de Dios et
de la buena administrac. de Justicia, ha-
zer eleccion de oficiales de ella, q. en la exor-
zan en la villa de Bascarrata, en Fern-
Fundacion, y usando en esta
parte de la posesion y propiedad en que



DIPUTACION DE BADAJOZ
AREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

se halla el referido ca. ^{mo} y Conde, mi ^o de
mano; elijo y nombro: Por Alcalde Ord.
de esta villa, en el estado noble, a D. ^o Al-
onso Alfox y Calderon; y en el Real, a Al-
fonso Vazquez Salgado: Por Regidores, en el
estado noble, a D. ^o J. de Thorax y Alva-
do, y D. ^o Pedro Docano y mesas: y en el Real
a Bartholome Rodriguez Livings, y Loren-
viera Venegari: Por Alguacil real, a J. P.
Camacho Mexicano: Por Alcaldes de la Hermandad
en el estado noble, a D. ^o Bartholome Cruz
roguin Carrero; y en el Real, a J. P. Vaz-
que de la Cruz: Por Sindico Proc. Real, a Juan
Gomez Duran: Por May. ^o del Consejo, a
Juan Martin Perez: Y por Jefe execu-
tivo, a Manuel Jimenez Contrado, todo vez. de
esta villa de Pancanora, p. ^o q. cada uno ser
voto vici y contar los referidos oficios en
baja nombrados, segun dho. ca. Y mandos de
Consejo, Justicia, y Regim. ^o actual de la dha
de Pancanora, que luego que este sea re-
estado, junto en su Cavildo y Ayuntamiento,
mo es costumbre, o den la posesion y exe-
cicio de dho. oficio, en el dia primero del pri-
ximo año de mil setec. ^o setenta y tres, co-
forme a lo veniente por el P. ^o y Supremo
Consejo, presidiendo ante todas cosas el Jefe
sobernidad, y J. ^o de dho. q. dispone el dho. ca.
q. bien y fielmente cumplieren con las obliga-
ciones de ellos, en el referido pro. ^o Año, q.
Yo cede luego o admito, y he por admitido
y quiero q. en su v. ^o o guarden todas las
nombr. ^o gracias, prebeminencias, y exemp.
que por razon de ellos o con cavidas, J.



han sido guardadas á los señores vnos Abades
 e otros en los mismos Oficios, q. p. todo ello, y
 p. q. se han de llevar todo lo dho q. es p. p. p.
 ierren, y traxeredy de haver conforme al dho
 xarrel P. y lo señores arreso y concern. á dho
 Oficio, or doi tan bastante poder como de dho
 se requiere, segun le tengo: Para todo lo qual
 mande despachar el presente, firmado de mi
 mano, sellado con el Sello de la Armas de la
 Casa del dho. Conde, mi hermano, y de
 Fernando de su y prescripto Sec. en man.
 dno á nueve de Diz. de mil Setec. y
 sesenta y dos.

El Conde. Ap. de Toledo:



En man. de V. L. en

Fernando Garcia
 Alvarado

V. L. en nombre por Oficiario de Justicia de la V. de
 en el proximo Año de 1763, á los





Delte maravedis:



SELLO C. VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL,
SETECIENTOS Y
TAY DOS.

Don [illegible]

Don [illegible]

[Faint signature]



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE

SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Badajoz, a [illegible] de [illegible] de [illegible]



Veinte maraveis.

**SELLO QVARTO. VEINT
TEMARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE
SENTA Y TRES.**

a mil e... y sesenta y tres...
Alcaldes de su estado real, Don Juan Baz. Paxeño, Don
Juan Alvarado, Diego Villanueva Terregar, y Don Conrado Guadalupe
Regidor, los primeros p[er] su estado noble, y los dos segundos p[er]
estado real; y Miguel de Lara Alguaz. maior, Todo Con. Ven. y
Voto en su c[on]g[reg]u[m]ta, exco[n]do Junta en las Casas Consistoriales Co[n]
lo an[te] año y Consuebre; hauiendo visto el Plazuelo anexo al Em
C[on]sejal Anso[te] y Toledo como ap[ro]bado real del C[on]
Señor Conde de Montijo su hermano Marquis de Lara, en
señale nombres para vicar[ie]s de Justicia para el p[ro]vinc
a, alor concenidos en dho. título; dexaron su[n]dido que lo obede
an y obediencia. Con el respecto devido, y mandaban y mandaron
se quise Cumpla y obedezca en la conformidad q[ue] por su em
se manda, dandole con efecto la posesion de oficio respectiua
alos electos, contra qualidad de q[ue] Pedro Cano, Reg. electo por su
estado noble, Lorenzo Neira, y Don. Pedro Luengo, tambien el
quien electo p[er] su estado real, con dho. la suma de dho. de
su necesidad en el term. q[ue] previene la Ley; y no cumplier
ayan de cesar en su empleo: Con la protesta de q[ue] en otra forma
no se entienda dada. Ita p[ro]uision ni pare a su m[er]ito alg[un]
p[ro]uision sea p[ro]uision a los referidos: acuso sin mandaron
los oficiales electos para q[ue] concurran neste



Auntam para su recibim^{to}. ad los e respectivos empleos
y pouse deobedeim^{to}. y Cumplim^{to}. segun lo acordaron en
vencidion y firmacion =

Bernardos de Mendez Inygnacio de la Cruz y Nuñez
Diego de la Cruz Juan de la Cruz y Nuñez
Diego de la Cruz y Nuñez

Diego de la Cruz
Juan de la Cruz

En la v^a de Barcelona a veynte y tres dias del mes de Mayo de
el año de setecientos y tres años, habiendo concurrido
a las Casas de Auntam^{to}, alav personas de cada pa^{rt}.
de oficio de Justicia de ella, y presente año; D. Alonso
de Alon y Calator; Anu^o. Barquer y Salgado, Alc. electos
por sus respectivos estados, Juan^o. Rodriguez Suenzo,
Regidor, y el excmo. Sr. D. Joseph Canudo y Guzmano;
Alguacil mayor; y asy mismo habiendo concurrido tam-
bien D. Pedro Cano, Regi. electo por su estado noble, y
Lorenzo Vera tambien Regidor electo por su estado g^{ra}.
el Sr. D. Migu. de Carr. y Barro Regidor y Cano actu-
al de la Auntam^{to}. habiendo recibido el Excmo. Sr.
acostumbrado a los electos concurrientes, les dio apuracion
a sus respectivos empleos, y lo Refexido por el Sr. Alcalde
Alguacil mayor, a ceptacion de sus empleos



... de la ciudad de Badajoz ...

... de la ciudad de Badajoz ...

Antonio Basquez

B. M. Gallego
Roz

D. Alonso
D. Pedro de Cano
y mes...

Locebien

José Casado
y Guzmán

Do
Juan de Guzmán
Ante Maximiano
Cruzpo



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SESENTA
Y TRES.

[Faint handwritten text, possibly a signature or address, including a large circular flourish.]



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE

SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Teinte marquésis.



SELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVILLAS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTAY TRES.

Acuerdo de Acosim^{to} / En la Villa de Badajoz
de excrivano de Ayuntamiento

En la Villa de Badajoz a Veinte y uno de febrero de mil
setecientos y tres. Los Señores D. Alonso
de Alor y Meria, y D. Antonio Barquez Pallego
Alcaldes Ordinarios por sus Respetivos Estados,
D. Jph Esthorax y Alvarado: D. Pedro de ocana
y Mesa y Lorenzo Ojeda Regidores por termis
mos: y Joseph Canvado Guerrero, Alguazil
maior, todos Concejales y Boud en el Ayuntamiento
de ella, hallando resumto en forma de Cavildo
con la Solemnidad de su Ofitio, Dixieron que
por quanto, por Trentas incidencias, azeva
do en el Vro de las Circuvarias de este Ayun-
tamiento, y publica, Joseph Pavaon Guerrero
y por lo mismo a serse formado substituir en la
primera, y haullitar para la Segunda, facult
tadido, que auelo xise, lo que en un ayuntamiento
de esta villa, y como de esta para el Curso



de varias dependencias pendientes, como
el es que la Real Jurisdicción Ordinaria, pu-
da ir sin atrazo en todo lo que la toca: De
deluego, haviendo solicitado sucesivamente
mi entto el presente. En no que lo es Valde su
Maj. (que D. G.) en o dos sus Reynos y señoría
Como a elio Con suar por su título despacha-
do por el señor Rey D. Fernando de S. y
Santa Florida aya en buen Retiro, a veinte de
Abril del año pasado de mill seiscientos y quon-
tayocho, y frendado, de D. Aguirre Mont-
ano y suando su secretario; Por la Escrive-
nia de Camara de D. Ignacio Texera
a Cuios endoro, se halla firmado por el
Presidente y Consejeros de el Valde Castilla
que lo son, su B. ^{ria} Aff. ^{ria} Obis de Cartagena
D. Fran. Co. de Cascares = D. Joseph de
Aparicio = D. Thomas Pinto Miguel = D.
Fran. Co. Ph. de las Infantas = y tomada la Ra-
zon en la Contaduría Real de Palos de la
Real Audiencia, por D. Salvador de Luere



para) Selecase para el Vio de dha Escrivania
de Ayuntamiento en propiedad, y Utilidad
para el de l' app. en Interin que el Sr. J. que es
de su Villa Conde del Montijo a quien Coma por
de, se le des pacha el Competente titulo de ella:
señalándole como se le señala por ayuda de Cos
ta, o salario anual de diez media en adelante
y año en poses de año; Un mill y ochocientos xx.
por la ya referida Escrivania de este it
yuntamiento: Con mas treinta Puercos de Be
llosa en cada un año, y las Arrierias obencio
nes que sean dadas a un terze por Joseph Pa
bon, y le son devidas, las que constaxan de
partim y cuentas Prátes Preuiniéndose
que si dho su antezexor se indemnisa del amp
tto que a motiuado su Separacion, y por
Conseuencia, libre para poder auerax, a de
ser visto admitirle por Compañero en la
Zuada Escrivania de Ayuntamiento. y por
tal se le nombra, para que no gozando
de los Negocios de carter de; y de





Ele-nte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
TEMARAVEDIS, AÑO DIE
MIL SETECIENTOS Y TRECE
SELTAY TRES.=

Gozar con igualdad el salario de Doscientos
y dos Ducados que se les señala, para desde
el día en que se verifique entrax en el P^o
de la Diputación de Excmo. Ayuntamiento.

Con el que se les au dix a Respetivamente
en cada un año, tanto al Vno, Como a am
bos. Con el salario que les ha asignado: Con
qual se concluyó este Acuerdo de Acosim^{to}
y lo firmaron sus M^{tes}, seguesio el C^o.

Day fee =

Dr. Alonso
Dr. Pedro de Cano
Antonio Baquero
Calleja
Lorenzo
bista
Jph. Canabos
Guerrero

Amem.
O. J. L.
Francisco
de Real



Veinte y tres.

SELLO QUINTO, VEINTEMARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTAY TRES.

siete de Marzo de mill setecientos setentay tres: Los señores Alonso de Alor y mesia; y Antonio Vargues Gallego, Alcaldes ordinarios por ambos estados; don Joseph de Thovar y Alvarado, don Pedro Pedrano y mesia; y Lorenzo Viera Regidores, y los mismos y Joseph Casado Guerrero Alguacil mayor todos con voz y voto en el Ayuntamiento, estando juntos en la casa de vel, en forma de Cavildo con las solemnidades de su estilo, Dispusieron sus merced, el día de dar y acordaron lo que por conveniente hallaron al buen Gobierno de la República, y es lo siguiente

- 1.^a Primeramente, que ningun vez ^{no} se qualquiera estado cal^o o condision que sea, corte ni mancha cortar leña verde de enrino, Alonxue, niotra, en la de Deheras de Termino como no sea en las de las Buxlas, Mata, y Tixuelo; apesveidas que adlg. se cogiere en alguna otra de las tres, se pñera en prisión por termino de tres dias, y exaristian seis años, e multa por cada carga.
- 2.^a Que ninguna Persona traiga zerdas por las calles, y ser ynmundas y nocivos al adalud ^{ca} pena de aver de satisfacer por cada cauera q^e se mueva unxx, e n.
- 3.^a Que ningun Ganadero sea obligado a xamonear pagana ^{ra} pena de aver de satisfacer quinze r^e cada manada del Lanar y cabrio, componiendo se de treinta caueras, y siendo de día; y a noche doble.



yno llegando á dicho numero de cauezas, vn real p^r cada vna, siendo o dia, y dos, siendo o noche. Y
Por cada picara de vacas, treinta = Siendo Sanado
de Labor, quatro r^{ds}, p^r cada caueza, siendo o dia
y doble de noche. Y por lo que respecta á desembra-
dos, se impone la misma pena, á cada manada
de ganado lanar, cabrio, y zeda, tanto o dia, quanto
o noche; Y no llegando al numero de o^{das} treinta
cauezas, se satisfará vn r^{do}, p^r cada vna, Siendo
o dia, y doble o noche = Y por cada caueza de Sanado
de vacas quatro r^{ds}, o dia, y ocho o noche.

4^a Que ningun o^{no} pueda entrar en cauallexias algunas
en los manchones de las Sementeras, como no tengan
entrada libre; Y si que sea, por lindes, arroyos,
y regatos; Y que las que de aquel modo, entren,
las puedan mantener o dia y o noche, en dichos
manchones, contra Condicion de opra de o arer
de estar sus Dueños, si uiuientes, ó personas, en su
custodia, para que si alguna se soltase (pueda
ser en estar á o^{das}) pueda recogerla antes de
que ocaione daño; y se impone o pena, á las caua-
llexias que se encontraren sin custodia, dos r^{ds},
siendo o dia, y doble siendo o noche; Y caso que
alguna cau^a se suelte, y se encuentre en buen
te, hace Satisfacer la pena de quatro r^{ds}, o dia,
y si o noche doble.

5^a Que á toda la Persona que se encontrare Segando
terra en Sementera de trigo, cebada, ó centeno; ó
se le Justificare á oca de Segado, se le impone la pena
de seis r^{ds}, y Entendiendo lo mismo, para con
los que entraren á Segar yerba en Sercados, áunque
de p^r sus paredes y alrededores.

6^a Que si se encontrare hurto de forraje, que se encontrare hurto de fo-
raje, que se encontrare hurto de forraje, se le impone
que se Justificare haueido hecho, se le impone



- pena dos Ducados ^{or}, ^{pp}, la primera vez; y por
 la segunda, Quatro Ducados, y puesto a Vergüenza ^{pp};
 y por la terç, se le destinará a Presidio —————
- 7** Que qualquiera Persona que tenga Sanado caxenda, calxio,
 o delana en manchones o sembrados, los saque de ellos den-
 tro de segundo dia, o pena de que cumplido que sea el Ter-
 cino, y no lo haz, se le sacara la pena setzeintava,
 llegando a quatro treinta e averas; y no llegando Universal
 por cada una; Venla misma y concurriran siempre q,
 se topan en dhos manchones, entendiendose de dia, y
 si fuese de noche pena doble —————
- 8** Que los meroneros no tengan en casa teidos, gallinas,
 ni Palomas, o pena de que se le daran por perdidos,
 lo que se le inguenteren, ^{y aplicaran a los Lobres del dho}
- 9** Prohibiendose lo mismo a los molineros, Vaso la misma
 pena, ^{y aplicacion} —————
- 10** Que en las Fauernas no se permitan Juegos, ni
 Juego alguno de naipes, tabas, ni dados, Vaso la pena de
 dos Ducados a los Fauerneros p, cada vez, que lo
 consientan en contraveniendose a la providencia —————
- 11** Que los Huelgueros de la Jurisd. traigan a vender a la
 Plaza de Sta. P, las frutas y legumbres de sus Huertas
 sin sacarlas para su Venta a otros Dominios, so-
 pena de que luego que se le Justifique contravenir
 a este precepto se le confiscaran seis ^{rs}, con aplicacion
 a obrar ^{cas} ^{pp}, conmar el dier de sufrir seis dias de
 carcel, p, cada vez q lo egeren —————
- 12** Que ninguno o ninguna, ^{Per}, sea osada a lubar
 ropas ni otra cosa que immune las aguas de las
 Fuentes o Pilares ^{cas} ^{pp}, de Sta. P, Vaso la misma
 pena de seis ^{rs}, con la misma aplicacion p, cada
 vez, q lo egeren —————
- 13** Que ninongua ^{Per}, sea osada a dar de dia, ni de noche
 a las ^{cas} ^{pp} prohibidas p, leres y proptatias ^{de}
 los Reynos Vaso las penas establecidas en ellas.



De ute maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
TEMARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

Que del mismo modo no traigan espadas ni espadas,
que no sean de la marca permitida, y esto a condi-
cionadas y conveñencia; pena de seis ^{rs} p^o la pri-
mera vez; Por la segunda, doble y tres dias de car-
cel; Por la tercera, la misma pena, y perdida
la espada o estoque, y aver de sufrir seis dias
de carcel; cuyas penas en estaparte, se apliquen
a obras publicas

Que ningun Veç^{no} sea orado ha andar conoches
o espues de estoque o de la queda, en guadrillas o otros
Personas arriba, pena de seis ^{rs} p^o la primera
vez, Por la segunda pena doble, y seis dias de car-
cel

Que ningun Veç^{no} sea orado, que permitis en que
casas fuego o maipes, ni otros prohibidos, en dias
festivos ni de trabajo pena de cincuenta ^{rs}, y de proce-
der contra el Inconveniente a lo que haia lugar, con-
forme a lo prebenido por N^os pragmaticas y leyes
otras Reynos

Que ningun Veç^{no} o dulte en sus casas, ni
oupe en el servicio de ellas, a ningun de sus
o de sus serv^{os}; ni tampoco a sus hijos que este
notado por los de la Real Justicia, o a las penas
y multas por N^os ordenanzas; antes si las
manifestaren para por este medio, evitarse todo ex-
traordinario el condigno castigo con sus de-

Que ninguna vez^o sea orada a Plusfemar



DIPUTACION DE BADAJOZ

ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL



Delante de sus señores.

SELLO QVARTO; VEINTEMARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTAY TRES.

ni profanar el santo nombre de Dios, el del Redemptor del mundo, ni su Santísima madre, so pena de veinty cinco tantos dias de Carcel, por la primera vez: Y por la segunda pena doble, y la cesuraria mordassa: ni tampoco se cometan pecados p[ro]p[ri]os y escandalosos, bajo las mismas penas.

Todo lo qual, asi lo acordaron sus m[er]itos. Y mandaron se publique p[or] voz y progoneros, en los parases ayens tumbados y del maior comercio, para que llegue a noticia de todos, y no se alegue ignorancia: No firmaron segun el n[ro] do i fee.

Dn Alonso de Antonio Barque de Joseph de Thomas
Dn Pedro de Cano y mesa Lorenco de Jpts Canabos
Gallego & Guerau

fee copubli
canon...

Asimismo ladoy, como ami preven
cia: Tenlos parases p[ro]p[ri]os y a cond-
tumbados de la p[ro]v[incia] republica p[ro]
Patria de Alcantara, el bueres
a excois este mismo dia diez
ysiete de mayo de setey se-
sentay tres.

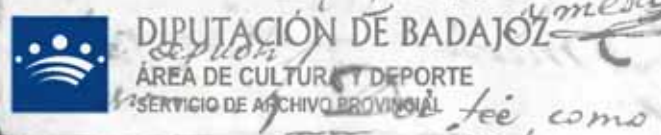
Ante mi
Juan Martin
de el Real

Acuerdo sobre
zerror el conde de
don Berde
en todos los
manres

En la C. de Barcarrota a once de Mayo,
de mill setecientos setentay tres, los señores
de Alor y media, y Antonio

Vargas Gallego Alcaides ordinarios
 por sus respectivos estados; D^o Jph^o de
 Thovar Alvarado, D^o Pedro cano; y Lo-
 renso Viera Presidores, los dos primeros
 por su estado noble, y Joseph canoado
 Guerrero Alguacil mayor, todos con
 voz y voto en Ayuntamiento, hallan-
 dose juntos en las casas consistoriales
 en forma de Cavildo con la Solemnidad
 de un Estilo, Dixerón; que por quanto es
 peroxidialissimo el corte de lena en la
 Deheras auietas y señaladas para
 ello, nacio del fruto de bellota, aco-
 raron su mrd. que tanto en aquellas
 quanto en todas las demas se publi-
 que bando, p^o que ninguna bestia sea
 osada a cortar, ni mandar cortar lena
 de otro de enrama ni de cornogues, so pena
 de diez r^o de multa por cada carga q^e
 se aprehenda, ademas del dano que
 se cause, Para lo acordaron y firmaron
 sus mrd. como acostumbra, segun
 yo el Sr. doi fei como segue se pro-
 zedera del arrento de la bestia que de-
 lenca se permanecerá capturado, el tpo. de
 tres dias

Ante mi
 D^o Alonso de...
 D^o Pedro cano
 Jph^o Canoado
 Guerrero
 Viera
 Gallego
 Antemio
 Juan...
 fei como este mismo dia



oime de maio. se hizo notorio ante Presencia
p^r Pedro de Alcantara p^ron publico d^ota
en los parajes que lo son de ella; el suceso ante-
rior, q^d p^r q^d asi combe pongo y firmo la pres-
te

Maximiliano
B

Anuncio sobre
g^o salgan las
can^o may^o J^o
mem^o de la
Dehera Bo
yal; y que
no se siegue
Tenba

En la villa de Barcarrota, a Catorce
de maio de mill setecientos setentay tres: los
p^r de J^o de J^o y consejales q^d auiso firmaron
como acostumbran hallandose Juntos en
forma de Caudes con la Solemn^o de un estilo
diferente se publico bando para q^d toda
Per^o q^d tenga cavalterias mayores o meno-
res en la Dehera Boyal las saque
de ella dentro de Segundo dia, pena de que
al que se oviere pagara quatro r^o. v. p^r
la maior, y dos por la menor si eno de dia;
y enoche pena doble respectivamente: L^o que
bien al que se oviere segund se xua en
dha Dehera o se Justifique auer lo hecho,
pagara seis r^o. v. p^r cada carga; L^o que
lo acordaron y firmaron sus m^o como
acostumbran seg^o yo el r^o de fe

Alonso de...
Antonio Barquez
Juan de...
Don Pedro Clario
Juan Maximiano
José...
José...
José...

SELLO CUARTO, VEINTE Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y SESENTA Y TRES

Acuerdo Sobre
q salgan las reses
Baunaras de la De
hera...

En la Villa de Badajoz a diez y nueve de mayo de mil ochocientos y tres: los 5. Justo y Testi-

miento q auiso firmaran como acostumbraban; Hallandose juntos en forma de Cabildo con la Solemnidad de estilo, Digeron; q. p. quanto debe ser guardada para la manut. en el Ganado comun de labor layerna de la Dehera Boyal, haca su Devido tpo, acordaron sus mrd, el que se publique bando para q todos los b. q. tengan reses Baunaras en ella, las saquen dentro de 8 dias, so pena de q. si qualq. que se cosa en ella pagaran sus Dueños quatro rrs, siendo de dia y noche pena doble; Tasi lo acordaron y firmaron sus mrd como acostumbraron de q. yo el Sr. doi fee

Donsoñe Alcaide Antonio Baquero D. Pedro Gallego Canoy m...
D. Alonso...
D. Juan...
D. Juan...
D. Juan...

10.º Sobrela





SELO QVARTO, V. S. M.
TEMARAVEDIS, ANO DE
MIL SETECIENTOS Y OCHO
SIN PATRADO.

Los Señores, en las ciudades Casar e Ayuntamiento, en
forma de tal, y solemnidad de sus Altes. Dixerón el
que para el aprovecham^t, común del Sanado de la
Labor, en la Dehera Boyal de la 7^a Accordaron
sus m^{rs}, el prohibir, como producen la entra
da de todo Género segurado en ella; so pena de
satisfacer por el Bacuno y Cavallero la q^{ta} im
puesta en los dos cueros ^{tes} antes; y por lo que
respecta al de Texda, Lanar, y Cabrio, se les
censurará treinta m^{rs}. v. por manada en vendim
dore de qual num^{ro} de cauezas arriba; y no
llegando ántes por cada caueza; siendo la
aprehension de dia; y de noche doble, tanto
ala manada; quanto al numero de Caueza
que no la completen. Venetta conform^d, se
concluyó este acuerdo que firmaron sus
m^{rs}, como acostumbra, ces^s así fei-

Dn Alonso de Mel^l Amoro Barquez Dn Pedro de Casco
y Mesa Gallego y m^{rs}

José Casado
Juan Martínez
del Real



de mill Seiscientos Setentay tres: Hallando el
los ^{res} de Justicia, y Capitulares, Juntes
en sus causas capitulares, en forma de causas
contra Solemnes, con el Añete Dixeror; que
por quanto, se han notado varias yntrodu-
ciones de Sumas de los ^{nos} de las Villay
Ziguinverinas, en este Termino, lo que
meca, en conocido perjuicio de los de
esta maxime en el pres^{te}, a. para unio
contentamiento acordaron sus mrd^s, el
que, por el Sr. Alcalde Ant^o, Barquell
Gallego que se halla presente, se
caxote a la Justicia Real de la de Sab-
valeon, que es la mas inmediata, y
que en conservacion de la devida buena
armonia, que es vida entre ^{res} S. Hered^s
o Jurisdic^o se sirvan dar las mas con-
ducentes providencias para que las
de aquella naturaleza se abstengan en
esta yntroducion, que frequenter, se
esta adelantando, sin que aigan bas-
tado las politicas Dilic^os, que por
sus mrd^s, los ^{res} Capitulares pres^{te},
hayan practicado con los Custodiantes:
a los que, como a los demas, que se
dependan de las demas Jurisdic^os.



12

sele y mponer la pena de Quarenta^{rs},
por cada manada segurada de cerda la-
nar, y Cabrio, componiendome aquella de
treinta caueras arriba, y no llegadas, a
real p^{ca} cada Cauera; Igualmente, aca-
da Cauera maior del Bauno, deouar, ca-
ballar, o Tuments; b^{ta} entendido, que
ade ser, siendo o dia; De noche doble,
arodo de coxerado Tenes de Ganado;
Ita^m, el que se publique bando, para
que ningún Segador sea osado a echarle
pauillas ni espigas algunas, alar caualle
mas q^e, consigo traigan; ni menos traer
las para q^e, coman encasa; so pena de
que al que se les Justificare haxerlo, pa-
ra la de Juine^{rs}, y no. No mismo,
sele Considera a iguales quiera otro Ley,
que lo egerute; Del mismo modo acordaron,
el que hallandose como se halla el corral de
correo arruinado, y por lo mismo sin seguir,
para que lo tenga el Ganado que por penado
se encierre en el; se continuan ser pareis con
cauellete para Supermanencia librandonse por
los p^{ca}, Alc^{ca}, lo necesario de los fondos de
vibla aguenta; y asu final se despache for-
mal libram^{to}, con relacion Jurada de los
claros para abono del may, de propios
en sus Fuentes: Y asi lo acordaron Concluy^{ron}.





Delante morros: 157

SELLO QVARTO, VEINTE
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y TRECE

se firmaron sus mrd, como acoitaban
seguera el 15, 20i fee-

Antonio Barquez Joseph Esthuan Diego Pedro
Galligo

BMO REC

Lozano Sobrera J. Carrero Anterrio
J. Guerrero J. Martinez
J. del Real

En la V. de Barchanota, a los 15 de Julio
de mill. Setecientos y Trece: Los s. de
Justicia y condesales, habiéndose Junta
y congregado en las casas conitoriales
en forma de Caudal, como lo han sido, y
costumbre con la Solemnidad veni estilo;
Dixeron que para oviar el comun perjuicio
que se está experimentando, en lo se-
gadores de meses con el trabajo que
hacen tan ynicil como es notorio, en el
que se supian en el dia; Acox.
sus mrd, el que se publique p.





Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

vando avor del peon pp^{co}, que los manifi-
ros con sus respectivas quadrillas, se em-
pleen en este trabajo de siega de sol, asol,
apexceidos que oelo contrario Justifican
doleten falta en este cumplimiento, se le corri-
siran treinta dias de pena, a los manizeros
y seis a cada segador a demas de tres dias
de carcel, que sufriran respectivamente,
y vasa del jornal equatro xx dias sin
alterarlo vasa la misma pena: Lari
lo acordaren y firmaren sus mrd^{os}, segun
asi fee.

D. Alonso de Flores
y Mesa

D. Pedro de Cano
y Mesa

Jph. Casado
y Guerrero

Antonio Barquez D. Joseph de Thomas
Gallego

B. M. R. J. R.

Antem.
San Martin
Real



En la Ca de Parcanota a veinteydos de agosto

ceto: cernill setecientos setenta y tres: Los señores
 de Justicia y Concejales, que en caso firmaron como
 a costumbre hallándose juntos y congregados en
 forma de fueros con solemnidad, en el día, rigor
 que por quanto, es el tiempo inmediato a la semente
 ra, para la qual, necesitan los Labradores, la ma-
 nera necesaria para arado y otras cosas, ^{te}
 Acordaron sus señores, que publique bando para
 que los ^{nos} vecinos, puedan cortar, la que necesitan
 adho yntento de se el arado del heredo
 para ellas, que se entienda el quarto del me-
 dia, Burla, Lruelo, mata, y matilla; a per-
 zuidos que se cortan en otra parte alguna,
 se le confiscan de se xx, por cada carga y ademas
 se les señalan seis dias de Carcel, para entender
 do, que no saquen dano, en las partes señaladas
 la pena de se que ademas se satisfizo.
 se procederá a lo demandado y hará lugar en todo
 lo que supiere de necesidad. Lo mismo, que se
 publique bando para que todos los que
 tengan melonares, y sandiales, traigan
 ardenar el fuso de arado, a la hora del
 mismo lo fuxo de arado, a la hora del
 fuxo de arado y ademas que produzcan las
 huetas, so pena de de se xx. Lo que quise
 si uno, viera, venden a los forasteros
 ademas se les señalan otros seis dias de
 Carcel; Lo que los hijos no lo vendan
 que a quatro la libra, por se
 de se xx, al que se le satisfizo, lo



conexario; Tenella conform^o, se concluis este a usua¹⁴
do que firmaron los m^o, segundoi fee:

D^o Alonso de Moya, Antonio Baguez, D^o Pedro Llano
y m^o de Merida

J^o Consalo

Guerrero

Sei de publi^o
carion

Doi fee como prior de todo Alcant^o
por p^o, de m^o sei p^o el Acuerdo an
terior en esta dia de h^ota, en los para
les acostumbrados de ella.

Ordo de Real^o
de

En la V^a de Barcelona a diez de Setiembre,
se mill setecientos y setenta y tres años; los J^{es} Tubiriu

y Refiniente q^o cuando firmaron como auord.

tuaban: f^o Junta en forma de caudal con

labo sem^o cesu es^o: Digeron: q^o por quanto

ha de pas el tpo, de experimentarse de acaute

en el fuso de vello en los montes baldios de

esta V^a y de comun en conocho poro usio de

este con el motio de pretecho de barcar, la

de la Refexa de este Reyno y el de Portugal; p^o

los p^o de acaute q^o de apanar trayendo la

al Pueblo: acordaron sus m^o el prohibir

como prohiben, por acaute y en m^o que

otra cosa se mande de acaute en barcar, vello-

ta de acaute de la Refexa en celo de

mas de termino, como un poco el que

ganado se dexa en ellos con

precocho alguno, antes de hacerse el General





SELO QVARTO, VENTA
 EL MARAVEDIS, AÑO DE
 MIL SETECIENTOS Y OCHO
 SETENTA Y TRES.

Reparto de dho comun franco, para qd por el
 medio se eviten los graues danos que se
 han experimentado en los anteriores años
 pena de un quinquenio. Quince dias de Carcel,
 al que se encontrare buscando en dha referida
 para dar o vender al parrado con cargo de
 traer la bellota al pueblo; como asi mis-
 mo en los demas montes dha Jurisd. Y
 con y qual pena, al que ynterpusiere dha
 especie repartida en los montes referidos.
 Tenase de remission para dho: lo que
 asi se publique por voz del pbr, dha C.
 entodo los parages que se acumbra aspi
 de que llegue a noticia de todos, y ninguno
 alegue ignorancia. Tenese conform. se
 con ludo de dha d. y firmados sus
 mos. de qd yo el dho. don fernan

Don Manuel de los Rios y Barquez
 Don Pedro de Cano y Mesa
 Don Juan Canales y Guzman
 Don Joseph de Herrera y Alvarado
 Don Juan de los Rios y Barquez
 Don Juan de los Rios y Barquez
 Don Juan de los Rios y Barquez

Don fernan como por voz de Pedro Alcaraz



Veinte y nueve de Mayo de 1875.

SELLO QUINTO, VEINTIENNAVEYTESIMO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

por pp. *esta* se repregno el dueno anterior en los parajes acostumbrados de ella, este mismo dia =

M. Navarro

En la villa de Badajoz a Doce de Septiembre, de mill Setecientos y Setenta y seis: Los señores D. Justicia y Comisarios de ella, estando juntos y congregados en sus casas capitulares como lo han usado y costumbre, con solemnidad y solemnidad, dijeron que por quanto es el tiempo oportuno, y preciso para reparar las bellotas comunes de los montes, como q. lo son, y p. lo mismo de practica anual; Para lo cual han acordado con el acuerdo y consentimiento de los señores, que tengan y puedan sin detrimento del Arrendamiento graduarse cada Dehera. Dijeron sus mrd. separen irreconocer el numero de los Puestos que



cada una haga; seg^{da} el fruto de ella se
 para lo qual, nombraban y nombraron a
 Joseph menceer y fran^{co} R. Ota vez,
 Personas experientas, y practicas para
 dha regulacion y taso, a quienes se le
 haga saber para que asepten y fuxen
 dho cargo y fho, puxen ala operacion
 la qual evacuada comparencian a dha
 Varon vel numero de Puxeros, que
 seg^{da} sus Invelio. hallaren, de veras
 repartir a cada Dehera, para con su
 consentimiento ejecutar el reparto
 entre el fono, seg^{da} Inveturada prac
 tica: Y por este su acuerdo asi lo de
 terminaron y firmaron sus nros, seg^{da}
 do i fee =

D. Alonso de ...
 D. Pedro de ...
 D. Juan de ...
 D. ...
 D. ...
 D. ...
 D. ...
 D. ...
 D. ...
 D. ...

yaño; Lo el no hinc sauer y not¹⁶; de p^{ta}
memoria ya p^{ta} de. Otra vez, el
nombram^{to} hecho en sus p^{ta} y el auer
do anterior p^{ta} el fin q^e se fizo p^{ta} y
oído y entendido Dixerón lo aceptaban y
interpretaron y Juraron conforme a d^{to}
y practicar legalm^{te} sin dolo ni fraude
la tasación de Puercos que havia
seg^{do} el p^{ta} y p^{ta} a cada de her^{ta}
de las del Termino Otra ya seg^{do} sus
yntelido: no firmaron p^{ta} y dixerón
no sauer, ce q^e de fce =

Oficio
Juan Maxiner
dr. del Real





De nro maravedys.

SELLO QVARTO, VEINTI
TREMARAVEDIS, AÑO DIE
MIL SETECIENTOS Y SEA
SENTAY TRES.



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

En el referido fin: Por un acuerdo
de los señores, se le remite, y con el
el salario que se manda por su título
y gozo de intereses, entendiéndose
de ser el día de su año, que además
de contemplar de Justa y mas quan-
do es conforme surelo al despacho
y varias causas q^e penden de sí
sin esperanzas de premio, es acre-
dor a conseguir tan Justa solici-
tud; Mas quando se aver salido
solamente de sus cargos dho su-
intereses, fue la mente del
Ayuntamiento. Llevaron los dos el
pero celar ^{me} y se les diese
el sueldo q^e de 200 Ducados
a un año aquel gozaba; Cuyo número



16
Zixumbanceras, y aun quando no de-
mediaron las coquechas, era de Con-
ceder por solo el hecho de coque toda
el cargo del que Suplica, y no con men-
motivos en sus operas q^d el anterior
para Coque experimentarlo en la Jus-
tificacion de l^o m^o ag^o nes

Sup^{ca}, se fixaron de ferir una pretension
que se considera Justa, y ademas de
ello era gracia, que es para Ve-
cibir del notorio arreglado por el
de l^o m^o



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



... las Ryplicas ante te. encarte Ayuntamiento, to



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y TRES.

por nos las que lo componemos como Acuales
Justicia y condesales que somos oña V^{ca} Turu
tos en el, con la solemnidad de nuestro estile
segun combumbre; hecha, por el presente es
crivano ocel, Decimos; que hallandola como
la hallamos Justa y arreglada, tanto por
las razones que expresa, quanto por la
que comprehende su titulo conferido por
su Eminencia, que le tenemos cumplimen-
tado; Mandamos que acontandola al
libro de Acuerdos, se le libiere en su tpo,
los Dociientos Ducados de salario que
goza, su antecesor Joseph Dubon Gue-
rro; Entendiendose, correte este sueldo
desde el dia que se acofia por esta V^{ca}
con el de Un mill y ochocientos xx, anullando
en caso necesario dho auerso, solo en



Diciendo, Diciendo que aora le assigna
mos para desso aquel referido dia; en
cuya Infelicia, dese ser, y asi lo acord
damos, y Determinamos, segun lo pide, y se
manda por dho. S. Emn. en el men.
titulo que le confixio y le tenemos
como ha referido cumplimentado en este
nro. Ayuntamiento. Y tambien,
hallandonos segun dho. S. Juntos en el, De
cimos que mediante estar descubierta
esta V. en crecida cantidad de mrs, con
la parte dela Real Hazienda, tanto por su
encapitacion de Rta. quanto por Ra.
zon de Sal, repartida a este comun, ha
motivo, segun este, no ha satisfecho, la
que ha percibido, como por estar des
tas Bellowas y Bullas que han apro
bechao, y tomado, como se acredita y
veistru de los libros cobratorios, y guentados
de este nro. Ayuntamiento, e nominados con Resultas; na
cido de la Cortechea e Infelicia, en que



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

e nominados con Resultas; na
cido de la Cortechea e Infelicia, en que

les ha puesto lo contrario y calamitosa de
los años; pues en el presente, se ha confirmado
en lo fatal de las Semembras, que apenas
hay susetos, que han crecido las simien-
tas con que empazanaron sus barbechos;
acosta, de la grande que de se discurrirse;
Yaron por la qual, y la de no tener esta
Ua fondos para poder hazer, el pago por
ellos, se haze preciso, usar del fruto de
Vellotas de una de las Dehezas comunes
de este termino, y destinar a ella, todos los
Deudores mortuos, con los Puentes de
Vellota que deven repartirseles; Y tam-
bien, algunos otros, con respecto a
muertos y ausentes, que vienen años ha
y andan en resultar, para por este medio
conseguir en parte, quitarles el todo o par-
te de sus deudas Incobrables, y que solo
siquen de embarazo en quantas, y son
en estas tener esta Ua muchos fondos
sin ser algunos, por lo que a estos ves-
tello mediante, acordamos





104

Uciute maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y TRES.

Seg. dho es, el venden el citado fructo de vellota
de la Dehesa de Campo Gallego, que es, algue mu-
chos años haze, se ha vendido, con dho mo-
tibo; acuo yntento **Manamos** se traiga
al pregon por el Termino ordinario; Y
Concluido, haviendo porer se remate
por los Señores Alc., a quienes se comi-
siona por este Ayuntamiento. y Acuerdo,
para ello; Y tambien para admitir,
las posturas, pufar, y mejoras que
hicieren; vien, que con la condicion
de auierta o libre el suelo, para
todo Tenero de Ganador del comun
veindario, pues no puede ocasionar
sele perjuicio en esta parte, mediante
su venta, tanto para aprovechar
su yerba, quanto, para la vellota



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL



De lre mar. ne .9.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTAY TRES

que ce los árboles caiga, Tenetia Comfex
midad, así, lo acordamos, determinamos, y
firmamos; De que el Infraescrito Sr.
ce nro Ayuntamiento, da fe; en el, y esta
Tria. de Barcarota en ella, aguarre
Septie, de mill. Setecientos Setentay tres; De
todo lo qual, yo el Sr. don fei-

Dn Alonso de... Antonio Buzque
Dn... y...
Iste...
Amerni.
co
de Peal



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE

SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL





De ante maravedis.

SELO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y TRES.

R. G. G. G.



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL